

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE
BURGOS.

(De la Gaceta núm. 345.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Habiendo determinado contraer matrimonio con Mi prima la Infanta Doña Maria de las Mercedes; á fin de que el art. 56 de la Constitucion tenga el debido cumplimiento; en uso de la prerogativa que por la misma Me compete, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día diez de Enero próximo.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Previendo el párrafo segundo del art. 150 de la ley municipal de 2 de Octubre último que todos los Ayuntamientos remitan anualmente á este Ministerio por conducto de los Gobernadores civiles resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados, y no pudiendo descuidarse el cumplimiento de este servicio, que ha de proporcionar al Gobierno importantes noticias sobre el estado económico de las Municipalidades, facilitándole el medio de iniciar

oportunamente las reformas administrativas que mas puedan interesar á los pueblos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reclamen de los Ayuntamientos los mencionados resúmenes relativos al presupuesto del corriente año, debiendo formarlos con sujecion al modelo adjunto, y que en el término de 30 dias remita V. S. á este Ministerio todos los estados correspondientes á esa provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1877. — Romero y Robledo. — Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

AYUNTAMIENTO DE.....

PROVINCIA DE.....

Resúmen del presupuesto de gastos é ingresos correspondiente al ejercicio de 1877 á 1878, definitivamente aprobado en..... de..... de 18.....

GASTOS.			INGRESOS.		
Capítulos.	CONCEPTO.	Plas. cts.	Capítulos.	CONCEPTO.	Plas. cts.
1.º			1.º		
2.º			2.º		
3.º			3.º		
4.º			4.º		
5.º			5.º		
etc.			etc.		
Total.....			Total.....		

RESUMEN.

Plas. cts.

Gastos.....	
Ingresos.....	
Déficit.....	
Sobrante.....	

DIPUTACION PROVINCIAL
DE BURGOS.

Extracto de la sesion ordinaria celebrada el dia 21 de Noviembre de 1877.

Abierta á las 5 de la tarde bajo la presidencia del Sr. Lopez Gutierrez y asistencia de los Sres. San Millan D. Mauricio, Jalon, Cecilia D. Santos, Real, Cecilia D. Ramon, Barbadillo, Pintado, San Millan D. Simon, Bustillo, Gallo, Aparicio, Aldea, Villalain, Alonso Cortés, Martinez del Campo, Garcia Inés, Casaviella, Zumárraga, Pujana y Gutierrez Ruiz, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó admitir en el Hospicio provincial á Angel Sanz residente en Visjueces, Maria Anunciacion Santa Maria natural de San Millan de Lara, Victor Varona de Cortiguera, Ursula de la Presa de Briviesca, Lucia Díez y Damiana Valdivielso residentes en esta Capital, Maria Gallo de Robredo Temiño, y á las niñas Marciana é Isabel Vesga naturales de Vileña, á calidad de que ingresen desde luego.

Se acordó tambien admitir en dicho asilo, á calidad de que ingresen cuando les corresponda por su turno, á Marta Perez residente en Castrogeriz, á Benita Saiz de Cardenadijo, Maria Perez de Cardenajimeno, José Maria Martin y su mujer Maria Ornedo de Castil de Carrias, Faustino Ibanez de Palacios de la Sierra, Jacinta de Miguel de Pradoluengo, y Bernardo de Oca de Espinosa del Camino.

Se acordó conceder pension de lactancia de 30 reales mensuales por ocho meses á contar desde 1.º del actual á Benito Santa Maria, Ciriaco Aguado y Saturnina Quintano vecinos de esta Ciudad, á Simon Calzada de Olmos de la Picaza, Norberto Martin de Palazuelos de Muñó, Leon Gonzalez de Pradoluengo, Hilarion Guerra de Gumiel de Izan, Benita Lopez de Iglesia Rubia, Máximo Martinez del Condado de Treviño, y Aquilino Saldaña de Tardajos, y por seis meses á Eustaquio Carranza vocino de Carrias, y Petra Angulo de Tardajos.

Se acordó que pasara á la Comision de Fomento el oficio del Alcalde de Pineda de la Sierra en queja de un impuesto por el aprovechamiento de pastos.

Se acordó que se tire en la Imprenta provincial el suplemento que ha remitido el Director del Instituto del Resumen de los trabajos del último año académico.

En el expediente sobre aprobacion del repartimiento de la contribucion territorial de esta provincia para el

presente año económico, dióse cuenta del dictámen de la mayoría de la Comision de Hacienda, en que se proponia la aprobacion del acuerdo de la Comision con los Diputados de la Capital dictado en este expediente. Se leyó así bien el voto particular del Sr. Casaviella, en que, bajo el fundamento de haberse repartido por igual á todos los pueblos de la provincia el aumento del cupo provincial debido al de la riqueza de Avellanosa de Muñó, Villamayor de los Montes y algunos otros pueblos, pedia se elevara una exposicion á las Cortés encaminada á obtener que en los años sucesivos se corrija dicho agravio, limitando el aumento de cuota á los pueblos que la hayan tenido en su riqueza.

Abierta discusion, el Sr. Real defendió el dictámen, y aseguró que aunque las 570 pesetas de exceso de imposicion de este año sobre el anterior se hayan aplicado por igual á todos los pueblos de la provincia, el agravio viene á ser tan insignificante que no puede fundarse en él una exposicion á las Cortés.

El Sr. Casaviella habló en pro del voto particular, fundándose en que era preciso evitar que quedasen subsistentes para el porvenir ejemplos de injusticias que, si hoy son de poca entidad, pueden ser mañana de gran importancia; y despues de breves palabras de los Sres. San Millan D. Simon, Martinez del Campo y San Millan D. Mauricio, se puso á votacion dicho voto particular, quedando desechado por mayoría de votos, y aprobado el dictámen de la mayoría.

Se acordó que se expidan desde luego comisiones de apremio contra los Ayuntamientos de Aranda de Duero, Quintanilla San Garcia, Arenillas de Riopisuerga, Itero del Castillo, Melgar de Fernamental, Valles, Villasandino, Puebla de Arganzon, La Horra, Roa, Nava de Roa, Sedano, Merindad de Castilla la Vieja, Valle de Mena y Merindad de Cuestaurria por los atrasos en que se hallan de sus cuotas de gastos provinciales.

En el expediente sobre pago de los gastos de impresion de las primeras listas electorales para Diputados á Cortés, se acordó que se invite al impresor D. Anselmo Revilla á que se conforme con la cantidad de 75 pesetas por cada pliego que ha compuesto y tirado, en lugar de la de 204 pesetas que pretende se le pague.

Se acordó encomendar al Depositario de fondos provinciales la cobranza de las 2490 pesetas que deben abonar varios pueblos de esta provincia, su-

ministradas por el Ayuntamiento de San Sebastian á individuos que estuvieron en las filas carlistas, con el premio de un 6 por 100.

Se acordó ampliar hasta la cantidad de 8000 pesetas el crédito consignado en el presupuesto de 1877-88 para gastos de elecciones.

Se acordó por mayoría de votos conceder al Ayuntamiento de la Nuez de Arriba autorizacion para la venta exclusiva al pormenor del vino y aguardiente.

En el expediente instruido á instancia de D. José Pascual, contratista del servicio de bagajes de Medina de Pomar, se acordó: 1.º Ordenar al Alcalde de Peñadas releve en dicha villa cuantos bagajes lleguen á ella, sin excusa ni pretexto alguno; y 2.º Que se abone á dicho contratista á los tipos establecidos para el servicio por administracion el importe de los servicios que haya prestado hasta Ontomin desde 1.º de Julio último.

En el expediente instruido á instancia de D. Andrés Salvador Bartolomé, hacendado forastero de Hontangas, reclamando contra el arbitrio establecido en dicha villa por el que se le han impuesto cinco céntimos de peseta sobre cada cántara de vino recolectado, se acordó estimar el recurso interpuesto y no haber lugar con arreglo á la ley para exigir el recargo de que se trata.

En vista de una instancia de D. Leandro Plaza Hernando, vecino de Peñaranda de Duero, se acordó: 1.º Declarar nulo el repartimiento verificado en dicha villa de provinciales y municipales, por los defectos legales de que adolece. 2.º Que se proceda inmediatamente á la formacion de uno nuevo con sujecion á lo establecido en el art. 158 de la ley municipal. 3.º Que el Ayuntamiento tenga presente que en los municipios no existe repartimiento de provinciales, y si repartimiento general de provinciales y municipales; y 4.º Que los Ayuntamientos nunca pueden adoptar acuerdos verbales, con arreglo á la ley.

Iguales resoluciones se adoptaron en el expediente instruido á instancia de D. Santiago Sanz Castilla, y en el incoado por D. Fermin Gallo, reclamando tambien contra el repartimiento general de la misma villa.

Se acordó que se proceda á la enagenacion de cuatro carpetas por intereses de la inscripcion núm. 7825 que posee la provincia, con intervencion del Sr. D. Simon Perez San Millan.

Se acordó que el Director del Colegio de sordo-mudos forme un presu-

puesto aproximado de lo que costará el arreglo de 80 colchones de aquel establecimiento.

Se acordó autorizar al Subdirector de carreteras provinciales para que proceda á ejecutar en la carretera general de Madrid á Irun la obra de reparacion del trozo comprendido entre la de Logroño á Cabañas de Virtus y la del Señorío de Vizcaya.

Se acordó no haber lugar á destinar la planta baja del Palacio provincial á la Academia de dibujo del Consulado, por los inconvenientes que ofrece dicha medida.

Se acordó que se remita al Ayuntamiento de Quintanilla Morocista á los efectos procedentes el proyecto y presupuesto formado por la Direccion de caminos para la construccion de un ponton sobre el rio Ubierna en aquella jurisdiccion.

Se acordó aprobar la recepcion provisional verificada en 28 de Octubre último de los 1465 metros que faltaban por terminar en el trozo último del camino vecinal de Covarrubias á Cuevas de San Clemente.

Se acordó autorizar á D. Sinfiriano Ruiz, vecino de Pradoluengo, para que construya una casa en jurisdiccion de dicha villa contigua á la carretera provincial de Belorado á Pradoluengo.

Se acordó aprobar las relaciones de indemnizaciones devengadas por los empleados de la Direccion de carreteras provinciales en el mes de Octubre último.

Se acordó autorizar á Bonifacio Moral, vecino de esta Ciudad, y á Sixto Hernando de Ciruelos de Cervera, para llevarse cada uno de ellos á su compañía, un niño del Hospicio provincial.

En el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Arenillas de Riopisuerga sobre pérdidas de cosecha, se acordó que se tengan estas en cuenta al hacerse la distribucion del fondo de calamidades del presupuesto provincial, siendo de la incumbencia de la Administracion económica sustanciar el expediente en lo relativo al perdon de la contribucion territorial.

Se acordó desestimar la peticion del pueblo de Moriana de segregarse del distrito municipal de Encío y constituir distrito independiente, por no reunir las condiciones prescritas por el artículo 5.º, párrafo segundo de la ley municipal.

Igual acuerdo se adoptó respecto de otra peticion análoga del pueblo de La Molina del Portillo, que pretendía segregarse del de Barcina de los Montes.

Se acordó admitir en el Hospicio

provincial á Gregorio Punte, procedente del mismo.

Se acordó que quedase 24 horas sobre la mesa el expediente sobre construcción de una casa-hospicio.

Y se levantó la sesion siendo las ocho de la noche.

Burgos 21 de Noviembre de 1877.
=El Presidente, Juan Lopez Gutierrez.
=Los Diputados Secretarios, Miguel Pujana.=Gregorio Gutierrez Ruiz.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

Por la Direccion general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado se ha dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 8 de Mayo último, recibida en este dia, la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 17 de Abril último dice al de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.:—Con fecha 15 de Febrero último se ha comunicado á la Direccion general de Contribuciones la Real orden siguiente: = Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las dificultades que en algunos ofrece el puntual cumplimiento de los artículos 92 y 93 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública:

Resultando que en los expedientes de apremio de tercer grado, cuando se decreta el embargo y venta de los bienes inmuebles debe decretarse asimismo, segun el citado artículo 92, la anotacion de dicho embargo, expidiéndose al Registrador de la propiedad que corresponda el oportuno mandamiento, el cual debe contener las circunstancias que el artículo 93 determina de acuerdo y conformidad con el 64 del Reglamento para la vigente ley hipotecaria:

Resultando que en vano han sido los estímulos que esta ley y su reglamento vienen ofreciendo para promover y facilitar la inscripcion de bienes en el Registro de la propiedad; pues siendo por el pronto voluntaria dicha inscripcion, los interesados se cuidan poco en muchos casos de efectuarla, aplazando sus títulos al Registro para cuando tienen que hacer valer sus derechos:

Resultando que esta incuria en inscribir produce, á pesar del largo tiempo transcurrido ya desde el planteamiento del actual sistema, dificultades

y entorpecimientos á la Hacienda; pues sucede á veces que cumplidos los trámites de instruccion, no puede verificarse la anotacion acordada, ya por no contener el mandamiento de embargo los datos exigidos, ya principalmente por falta de título inscrito de los inmuebles ejecutados:

Resultando que la accion administrativa cuando esto sucede queda, ó completamente paralizada, ó dificultada en gran manera, con grave daño en ambos casos del Tesoro público:

Vistas la citada Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, la ley hipotecaria vigente y el reglamento dictado para ejecucion de la misma:

Considerando que si bien la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, atiende, como es consiguiente, á los casos generales mas frecuentes, no ha podido prever todos los que la práctica ofrece diariamente, y menos todavia los que proceden de la falta de cumplimiento de leyes extrañas al orden económico administrativo:

Considerando que si los preceptos y trámites establecidos por la ley hipotecaria y su reglamento han de seguirse en todos los casos, el procedimiento administrativo, que por su esencia ha de ser rapidísimo, se entorpece y hasta se paraliza en muchas ocasiones de una manera absoluta, aconteciendo esto precisamente cuando llega á cierta altura y sus resultados para la Hacienda deben locarse ya muy en breve:

Considerando por lo mismo que es preciso evitar que dificultades que nacen de la ley hipotecaria, y sobre todo del escrupuloso respeto que á ella ha tenido la Instruccion de 3 de Diciembre, dificulten en ciertos casos en perjuicio del Estado las delicadas é importantes operaciones de la recaudacion; pues aunque ese respeto debe guardarse siempre que sea posible por las leyes administrativas, no puede sin embargo traspasar ciertos límites sin ir mas allá de lo que consienten los intereses públicos que la administracion tiene á su cuidado, los cuales exigen para ser eficaces procedimientos propios de carácter especial:

Considerando que distando mucho la administracion, por numerosas y diversas causas, del estado que debia alcanzar, es preciso aceptarla con sus actuales imperfecciones, procurando en lo posible que estas no se conviertan en obstáculos insuperables con perjuicio del Tesoro público:

Considerando por consiguiente que cuando ni la administracion ni sus agentes, á pesar de sus esfuerzos é

investigaciones pueden completar los datos y antecedentes que la Instruccion de 3 de Diciembre, de acuerdo con la ley hipotecaria, exige para que se practiquen las anotaciones preventivas, ó cuando estas anotaciones se suspenden por el Registrador por no resultar título inscrito (para la subsanacion de cuya falta hay un largo procedimiento.) es indispensable que, una vez perfectamente justificada la imposibilidad que aparezca, se prescinda del cumplimiento estricto de los artículos 92 y 93 de la citada Instruccion, y que continuen con desembarazo los procedimientos administrativos hasta la venta de las fincas embargadas ó su adjudicacion al Estado:

Considerando que si las dificultades que se presentan tienen su origen en la ley hipotecaria, en ella hay medios tambien para que no sufra perjuicio el Estado; pues si la inscripcion por su falta no puede tener lugar, en cambio tampoco puede admitirse por las oficinas y tribunales documento alguno de que no se haya tomado razon en el Registro, si por él se constituye, reconoce, trasmite, modifica ó extingue derecho sujeto á inscripcion:

Considerando que una falta de formalidad por parte del deudor, como es la de no hallarse inscritos en el Registro los bienes responsables, no debe ser bastante para detener la accion ejecutiva de la Administracion en la cobranza de las contribuciones, como no lo seria en casos análogos para detener ante los Tribunales ordinarios las reclamaciones de los particulares:

Considerando, sin embargo, que no debe prescindirse de los trámites de instruccion mas que en los casos que pueden llamarse extraordinarios, cuya circunstancia deberá hacerse constar de un modo explicito, á fin de que por salvar unos inconvenientes no se vaya á incurrir en otros, y al abrigo de una concesion aplicable tan solo en casos que no pueden dominarse por los medios legales establecidos, se prescinda, por ignorancia unas veces y mala fe otras, del procedimiento ordinario:

Considerando, en consecuencia, que conviene dictar al efecto instrucciones y hasta determinar la fórmula precisa en que deban extenderse las diligencias anteriores á la providencia en quedando cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la instruccion de 3 de Diciembre, se disponga que continúen los procedimientos ejecutivos, los cuales deberán dirigirse contra los actuales poseedores de las fincas de los deudores, si estas resultasen vendidas ó hipotecadas,

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar como regla general lo que sigue:

1.º En los mandamientos de anotacion preventiva que los Jueces municipales dirijan á los Registradores de la propiedad de que trata el art. 92 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 se expresará de un modo terminante que ni la Administracion ni sus agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados y mandados vender que los contenidos en dichos mandamientos.

2.º Los Registradores de la propiedad, cuando no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les interesa, por oponerse á ello la ley hipotecaria ó su reglamento, devolverán los expedientes de apremio á los respectivos comisionados de ejecucion ó representantes de la Hacienda, manifestando por medio de diligencia, con toda precision y claridad, la causa de no haber podido practicar la anotacion correspondiente.

3.º Los comisionados de ejecucion, tan luego como reciban los expedientes diligenciados en esta forma, procurarán completar, de acuerdo con la Administracion económica, los datos referentes á las fincas y derechos reales cuya anotacion no haya podido realizarse por el Registrador. Si los datos necesarios para dicha operacion pueden completarse en un término brevísimo, reunidos que sean, se remitirán de nuevo los expedientes al Registro para los efectos oportunos con arreglo á la instruccion. Si, por el contrario, no dieran resultado alguno dichas investigaciones, se procederá sin mas dilacion á dictar la oportuna providencia fundada, declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la instruccion de 3 de Diciembre, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicacion á la Hacienda.

4.º Si se presentara alguna reclamacion por parte de un tercero, se le hará entender que como no está inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, solo podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo si utiliza desde luego el pago del total descubierto que se persigue. Se atenderá, no obstante, esta reclamacion cuando el deudor posea otros bienes libres, acordándose entonces y siguiéndose la ejecucion respecto de uno de ellos que alcance á cubrir principal y costas.

5.º Cuando resulten enajenados ó

hipotecados todos los bienes del deudor, se expedirá por el Ayuntamiento que corresponda una certificación expresiva tanto del pormenor de las cuotas en descubierto, como de la cantidad que á cada finca corresponda. El comisionado unirá esta certificación al expediente, formará tantas piezas separadas cuantas sean las fincas libres, y procederá contra sus poseedores con arreglo á la instruccion, notificándoles conforme á lo dispuesto en ella, de primero, segundo y tercer grado, y llenando todos los trámites propios de cada uno, como se incoará de nuevo el expediente á fin de que cada uno de sus poseedores pague la parte de cuota que corresponda á la finca que posee.

6.º Si resultara alguna finca inscrita en el registro de la propiedad, se suspenderá todo procedimiento contra el dueño ó el poseedor de ella, y se procederá á lo que haya lugar para la declaracion de partida fallida ó á lo que corresponda con arreglo á la ley hipotecaria, segun la fecha de la inscripcion.

7.º Se admitirá al Banco de España como recaudador de contribuciones en concepto de data interina, los expedientes que oportuna y debidamente requisitados se hayan presentado al Registro de la propiedad para la anotacion preventiva, y en que por causas ajenas á la gestion recaudadora no haya podido verificarse dicha operacion. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo esa Direccion redactar la fórmula precisa en que deban extenderse las diligencias preparatorias de la providencia en que dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instruccion, se ordene que sigan los procedimientos ejecutivos hasta la venta de las fincas embargadas ó su adjudicacion á la Hacienda.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Cuya Real orden por disposicion de S. S. I., se publica en el presente Boletín oficial para su exacto y puntual cumplimiento por los Jueces municipales de los pueblos de la provincia á que el mismo corresponde.

Burgos 29 de Octubre de 1877.—El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Junta de la Deuda pública en 7 del corriente mes previene á esta Ad-

ministracion publique el anuncio que á continuacion se inserta.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Por Reales órdenes de 27 de Julio y 10 del próximo pasado, dictadas de conformidad con lo acordado por la Junta creada en el art. 9.º de la Ley de 21 del mismo mes para cuidar de que los fondos que exija el pago de intereses y amortizacion de la Deuda se hallen constantemente asegurados, se previene:

Que la amortizacion por valor efectivo de 750.000 pesetas mensuales, determinada por el párrafo segundo del artículo 3.º de la citada ley, se haga por subastas públicas.

Que estas sean á tipo abierto, comprendiéndose en ellas igualmente los títulos de Deuda interior y exterior.

Y que se admitan proposiciones, no solo en esta Direccion general, sino tambien en las Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres, y en las Administraciones económicas de las provincias de la Península.

En cumplimiento, pues, de dichas Reales órdenes, y hallándose dispuesta la cantidad respectiva á la 18.ª de dichas subastas, la Junta de la Deuda ha acordado que la correspondiente al mes de Diciembre actual se verifique ante ella el dia 24 del mismo, á las doce de su mañana, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Caja de la Administracion económica el uno por ciento en metálico del importe efectivo de la proposicion, ó los valores que en la misma ofrezcan.

A este fin se recibirán depósitos por la referida Caja, desde el dia 16 al 19 del presente mes, durante las horas de oficina.

2.º Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto.

3.º En las proposiciones se expresará, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de real, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de deuda interior ó exterior, y la serie y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

4.º A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola propo-

sicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.º La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Administracion económica en los expresados dias, ó sea desde el 16 al 19 ambos inclusive, para que por el correo del siguiente dia 20 sean remitidos á esta Direccion general.

7.º En el dia y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que los licitadores tengan que presentar, y los recibidos de las Comisiones de Hacienda en el extranjero y Administraciones económicas de las provincias, de que hará entrega el Secretario de la Junta al expresado Sr. Presidente, se dará principio al acto. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los asistentes al mismo el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos.

De las que reúnan estos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean mas beneficiosas para el Tesoro.

9.º Las proposiciones á un mismo cambio, se procederá á su admision por medio de sorteo. Este se celebrará con toda solemnidad ante la Junta previo el oportuno anuncio.

10. De la última proposicion admitida no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar en la Administracion económica los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en el Boletín oficial de la provincia, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirarlos desde luego.

12. La presentacion de los títulos se efectuará con facturas triplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la porteria de dicha Administracion

económica, así como las de los depósitos y pliego de proposicion.

Estos títulos deben presentarse con el cupon corriente, y además contener al respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda pública para su amortizacion por subasta.» (Fecha y firma del interesado.)

Uno de los ejemplares de dichas facturas se devolverá á los interesados en el acto de su presentacion, á fin de que le conserve como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras mas ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego de la Caja de la Administracion económica los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

14. Los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon vencido en 31 de Diciembre de este año los de exterior y 1.º de Enero de 1878 los de interior, quedando obligados los interesados que ya lo hubieren cortado á reintegrarlo con otro ó con facturas equivalentes al mismo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública, por conducto de la Administracion económica de esta provincia, la cantidad de..... reales vellon nominales en los títulos de la renta perpetua.....terior, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... reales y..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en el Boletín oficial el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.»

Número de títulos.	Séries.	Numeracion.	Importe de cada série. Rs. vn.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los tenedores de valores de la deuda que deseen interesarse en la indicada subasta en los términos que quedan explicados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Burgos 10 de Diciembre de 1877.—Federico Ardanaz.